

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., trece (13) de Octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE NRO. 110014003016**20180054400**
PROCESO: **EJECUTIVO QUIROGRAFARIO**
DEMANDANTE **COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDOS –**
CONALRECAUDO EN LIQUIDACION FORZOSA
HOY EN INTERVENCION
DEMANDADO: **JOSE WILSON DÍAZ LOZANO**

De la excepción de mérito formulada por la profesional del derecho ROSARIO GÓMEZ CALDERÓN designada como curadora *ad litem* del demandado, se corre traslado a la parte demandante por el termino de diez (10) días de conformidad al artículo 443 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MOISES ANDRES VALERO PEREZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 016 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6452c360da63bf52736cb361585442184988deeb193039f6a9fea41f3f290fb1

Documento generado en 12/10/2020 12:15:55 p.m.

Señor

JUEZ DIECISEIS (16) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

E.

S.

D.

**REF: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDOS
-COONALRECAUDO- EN LIQUIDACION FORZOSA
ADMINISTRATIVA HOY EN INTERVENCION
DEMANDADO: JOSÉ WILSON DIAZ LOZANO
EXPEDIENTE No.: 2018-0544**

ROSARIO GÓMEZ CALDERON, mayor de edad, vecina y domiciliada en Bogotá, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de curadora ad litem del señor JOSÉ WILSON DIAZ LOZANO, estando dentro del término legal me permito contestar la demanda de la referencia en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

AL PRIMERO: No me consta y explico: Efectivamente aparece en el expediente el título valor, pagaré No. 67182 por valor de \$16.280.016, pero igualmente aparece una carta de instrucciones para el diligenciamiento del pagaré, por lo tanto, no me consta si se firmó por ese valor o si fue llenado posteriormente.

AL SEGUNDO: Es cierto, de conformidad con el título valor, pagaré, allegado como prueba al expediente.

AL TERCERO: No me consta.

AL CUARTO: No me consta.

AL QUINTO: No es un hecho es una manifestación Y debe precisarse que en este caso y teniendo en cuenta que la última cuota debía pagarse el 30 de septiembre de 2012, no existió aceleración del plazo, pues éste a la presentación de la demanda, 2018, se encontraba vencido.

AL SEXTO: No me consta.

AL SÉPTIMO: Es cierto, de conformidad con el título valor, pagaré, allegado como prueba al expediente.

AL OCTAVO: No es cierto porque el título valor allegado al proceso, pagaré, no es actualmente exigible, porque las obligaciones en él

contenidas están prescritas como se demostrará más adelante cuando se exponga la excepción de prescripción de la acción cambiaria.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones, en razón a que las sumas cobradas por la parte demandante, y contenidas en el título valor allegado al proceso han prescrito; por tanto, me permito proponer la excepción de fondo denominada:

EXCEPCION DE PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA:

Las sumas cobradas en el presente proceso se encuentran contenidas en un título valor, pagaré No. 67182 por la suma de \$16.280.016, en donde se indica que esta suma se pagará en 48 cuotas (4 años) a partir del 30 de octubre de 2008, esto quiere decir que la última cuota tenía vencimiento final **el 30 de octubre de 2012.**

Señala el Art. 789 del Código de Comercio: "La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del vencimiento."

Así las cosas, el vencimiento final de la obligación, es el vencimiento de la última cuota, es decir el **30 de octubre de 2012**, por lo tanto, es partir de esta fecha que empieza a contarse el término de prescripción de tres (3) años, que consagra el artículo 789 del Código de Comercio, por lo tanto, la prescripción operó el **30 de octubre de 2015.**

La demandante presentó la respectiva demanda el 17 de mayo de 2018, el vencimiento de la obligación operó el **30 de octubre de 2012**, es decir, cuando se presentó la demanda el título valor, pagaré, ya se encontraba prescrito.

Señala el Art. 2535 del Código Civil: "La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.

Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible. (negrilla fuera de texto)

Por lo expuesto, respetuosamente solicito al Señor Juez, declarar probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria propuesta, como consecuencia y de conformidad con el artículo 278 del Código General del proceso ordene mediante sentencia anticipada la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y la condena en costas a cargo de la demandante.

PRUEBAS

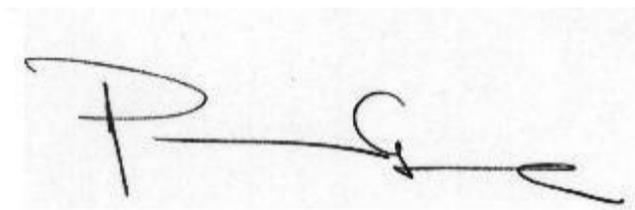
Solicito al Señor Juez, tener como pruebas el título valor, pagaré y documentos que obran en el expediente.

NOTIFICACIONES

La suscrita recibirá notificaciones en la Calle 63 A No. 11-40 Oficina 204 de Bogotá.

Correo electrónico: rgcabogados@hotmail.com

Del Señor Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'R. Gomez', written on a light-colored background.

ROSARIO GOMEZ CALDERON
C. C. No. 51.954.417 de Bogotá
T. P. No. 105.821 del C. S. de la J.